



1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA SAN24- 6378".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Que esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución No. 2018 del 16 de junio de 2021, aprobó el Plan de Clausura y Pos Clausura del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Guamal, estableciendo obligaciones a cargo del ente territorial.

Que estas obligaciones y plazos fueron definidos en el concepto técnico que fue incorporado en la Resolución 2018 del 16 de junio de 2021, las cuales consisten en:

1. *"El Plan de Clausura y Posclausura tendrá una vigencia máxima de 18 meses para ser implementado y realizado el saneamiento del botadero. Una vez cumplido este tiempo no podrá disponerse ningún tipo de residuos en el sitio. El municipio de Guamal deberá hacer las gestiones para disponer sus residuos en el relleno sanitario regional del Municipio de El banco una vez este haya entrado en operación.*
2. *Los controles ambientales que deben realizarse para la clausura y restauración ambiental del actual botadero a cielo abierto del municipio de Guamal, corresponden a los recomendados en los rellenos sanitarios manuales técnicamente manejados que minimicen impactos al ambiente y a la comunidad. Estos sistemas de control deberán contener los siguientes componentes:*
 - *Procedimientos previos (valla informativa, cerco perimetral y puerta de acceso, y caseta de vigilancia)*
 - *Diseño de celda diaria*
 - *Control de la escorrentía superficial*
 - *Control de la erosión y la sedimentación.*
 - *Control de la generación y la migración del lixiviado*
 - *Recolección y manejo de gases*
 - *Consolidación y reubicación de residuos sólidos*
 - *Estabilización física mediante confirmación de celdas.*
 - *Estabilización biológica*
 - *Control de incendios*
 - *Control de olores*
 - *Control de papeles y plásticos*



1700-45

AUTO No 285

FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA SAN24- 6378".

3. *La basura antigua deberá ser trasladada a la celda transitoria y realizarle el proceso de compactarla. Para el caso del municipio de Guamal y teniendo en cuenta la cantidad de residuos dispuestos actualmente en el lote, se recomienda hacerlo de manera mecánica luego de aplicar un proceso de cernido de los residuos. Con este proceso se pretende separar las basuras de la arena, con el fin de disminuir el volumen de los residuos que finalmente se dispondrán en la celda construida, con la arena resultante se podrá usar para el recubrimiento de los residuos.*
4. *El proyecto de rehabilitación deberá considerar una vida útil que justifique la inversión en la rehabilitación y deberá contar con el compromiso de las autoridades municipales y encargados del servicio de aseo y limpieza para que operen el sitio de acuerdo con criterios técnicos de disposición final, y de clausura y Posclausura de botaderos.*
5. *Se debe dar estricto cumplimiento a todas las medidas de manejo ambiental contempladas en el Plan de Clausura y Posclausura.*
6. *Se considera procedente la aprobación del Plan de Cierre y Clausura definitiva del Botadero a cielo abierto del municipio de Guamal, Magdalena".*

Que en razón a las funciones de esta Autoridad Ambiental como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, ha venido realizando visitas de control y seguimiento al Botadero a Cielo Abierto del municipio de Guamal, evidenciándose un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2018 del 16 de junio de 2021.

Que mediante comunicación con radicado E20211216005215 del 16 de diciembre de 2021, Corpamag, actuando en virtud de los principios de precaución y prevención, requirió a la Alcaldía Municipal de Guamal, como ente responsable de garantizar la adecuada prestación del servicio público de aseo en su territorio y la gestión integral de los residuos sólidos, coordinar con la empresa operadora las acciones necesarias para retirar en forma inmediata los residuos sólidos dispuestos de forma indebida en las coordenadas señaladas en el citado oficio.

Que mediante comunicación con radicado E202232000664 del 02 de marzo de 2022, esta autoridad ambiental le indicó a la Alcaldía Municipal de Guamal, entre otros asuntos, que se debía realizar el cierre, clausura y restauración ambiental del Botadero a Cielo Abierto existente en el municipio de Guamal, atendiendo a los preceptos establecidos en las normas ambientales que rigen para la gestión integral de los residuos sólidos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL,
MAGDALENA SAN24- 6378".**

Que el día 27 de diciembre de 2022, a través de oficio E20221227006813, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, informó a la Alcaldía Municipal de Guamal que de conformidad con la visita de control y seguimiento a los PGIRS se evidenció que la administración municipal no ha dado cumplimiento al Plan de Clausura y Pos Clausura del Botadero a Cielo Abierto, establecido en la Resolución No. 2018 de 2021.

Que esta autoridad ambiental, en oficio E20231116005530 del 16 de noviembre de 2023, requirió a la Alcaldía Municipal de Guamal dar cumplimiento a la implementación del Plan de Clausura y Pos Clausura del Botadero a Cielo Abierto del municipio, entre otros aspectos.

Que mediante comunicación con radicado No. R202444003204 del 04 de abril de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, trasladó la denuncia instaurada por el señor **JUAN ALFONSO PEDROZO OSPINO** relacionada con un presunto incumplimiento al cierre del botadero a cielo abierto ubicado en el municipio de Guamal, en razón a ello, se profirió el Auto No. 557 del 04 de abril de 2024 ordenando al Grupo Humedales del Sur la realización de una visita de inspección ocular, la cual fue practicada el día 05 de junio de 2024, siendo emitido concepto técnico de fecha 16 de julio de 2024.

Que a través de Auto No. 1355 del 17 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Guamal, Magdalena, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2018 del 16 de junio de 2021, "Por medio del cual se aprueba el Plan de Clausura y Pos Clausura del Botadero a Cielo abierto del municipio de Guamal en el departamento del Magdalena,

Mediante oficio E2024827003840 se citó para notificación personal al señor Alcalde del municipio de Guamal y posteriormente, mediante oficio No. E2024918004572 de fecha 18 de septiembre de 2024 se surtió la notificación por aviso.

Que mediante informe de Concepto Técnico No. 20240159 de fecha 25 de noviembre de 2024, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, realizaron visita de inspección ocular, donde se conceptuó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2018 del 16 de junio de 2021, por parte del municipio de Guamal que se ha hecho evidente a través de las distintas visitas de inspección ocular al lugar antes determinado.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA SAN24- 6378".

a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 2009 establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 señala la Iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 ídem establece que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL,
MAGDALENA SAN24- 6378".**

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece;

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (...)

Así mismo consagra en el artículo 24 lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."



1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA SAN24- 6378".

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)."

Que la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 establece en su artículo 5:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia de las normas anteriormente mencionadas, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos como de derecho para continuar con la formulación de cargos en contra del municipio de Guamal, Magdalena, representado legalmente por el señor Alcalde José Luis Ramos Gómez, virtud del incumplimiento de la Resolución 2018 del 16 de junio de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.000.287-4

1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA SAN24- 6378".

2021, expedida por esta Autoridad Ambiental, por medio del cual se aprobó el Plan de Clausura y Pos Clausura del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Guamal.

ADECUACION TIPICA:

Con base en los hechos antes indicados, y en las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, aunado con todas las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del expediente No. SAN24-6378, existe merito suficiente para formular el siguiente cargo:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

CARGO ÚNICO:

- a) **PRESUNTO INFRACCTOR:** Municipio de Guamal, Magdalena, identificado con el Nit. 891.780.047-4, representado legalmente por el señor Alcalde José Luis Ramos Gómez.
- b) **IMPUTACION FACTICA:** Incumplimiento de lo contenido en el artículo segundo respecto de las obligaciones y plazos definidos en el concepto técnico incorporado en la Resolución No. 2018 del 16 de junio de 2021, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, por medio de la cual se aprueba el Plan de Clausura y Pos Clausura del Botadero a Cielo abierto del municipio de Guamal, en el departamento del Magdalena. Los plazos y obligaciones consisten en:
"El Plan de Clausura y Posclausura tendrá una vigencia máxima de 18 meses para ser implementado y realizado el saneamiento del botadero. Una vez cumplido este tiempo no podrá disponerse ningún tipo de residuos en el sitio. El municipio de Guamal deberá hacer las gestiones para disponer sus residuos en el relleno sanitario regional del Municipio de El banco una vez este haya entrado en operación."

Los controles ambientales que deben realizarse para la clausura y restauración ambiental del actual botadero a cielo abierto del municipio de Guamal, corresponden a los recomendados en los rellenos sanitarios manuales técnicamente manejados que minimicen impactos al ambiente y a la comunidad. Estos sistemas de control deberán contener los siguientes componentes:

- *Procedimientos previos (valla informativa, cerco perimetral y puerta de acceso, y caseta de vigilancia)*
- *Diseño de celda diaria*
- *Control de la escorrentía superficial*
- *Control de la erosión y la sedimentación.*
- *Control de la generación y la migración del lixiviado*
- *Recolección y manejo de gases*



1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA SAN24- 6378".

- Consolidación y reubicación de residuos sólidos
- Estabilización física mediante confirmación de celdas.
- Estabilización biológica
- Control de incendios
- Control de olores
- Control de papeles y plásticos

La basura antigua deberá ser trasladada a la celda transitoria y realizarle el proceso de compactarla. Para el caso del municipio de Guamal y teniendo en cuenta la cantidad de residuos dispuestos actualmente en el lote, se recomienda hacerlo de manera mecánica luego de aplicar un proceso de cernido de los residuos. Con este proceso se pretende separar las basuras de la arena, con el fin de disminuir el volumen de los residuos que finalmente se dispondrán en la celda construida, con la arena resultante se podrá usar para el recubrimiento de los residuos.

El proyecto de rehabilitación deberá considerar una vida útil que justifique la inversión en la rehabilitación y deberá contar con el compromiso de las autoridades municipales y encargados del servicio de aseo y limpieza para que operen el sitio de acuerdo con criterios técnicos de disposición final, y de clausura y Posclausura de botaderos.

Se debe dar estricto cumplimiento a todas las medidas de manejo ambiental contempladas en el Plan de Clausura y Posclausura.

- c) **IMPUTACION JURIDICA:** Incumplimiento de lo contenido en el artículo segundo respecto de las obligaciones y plazos definidos en el concepto técnico incorporado en la Resolución No. 2018 del 16 de junio de 2021, preferida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, por medio de la cual se aprueba el Plan de Clausura y Pos Clausura del Botadero a Cielo abierto del municipio de Guamal, en el departamento del Magdalena. Vulnerando lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente(...)"
- d) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA SAN24- 6378".

- **Pruebas:** I): Concepto Técnicos: 14 de junio de 2024, 16 de julio de 2024 y 25 de noviembre de 2024.
- **Actos administrativos:** Resolución No. 2018 del 16 de junio de 2021 y Auto 1355 del 17 de julio de 2024.
- e) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que se considera dicha infracción como un hecho continuo en el tiempo debido a que se cuenta con una fecha de inicio de la infracción teniendo en cuenta el radicado No. 6813 del 27 de diciembre de 2022, en donde se requiere al municipio adelantar las gestiones necesarias para clausurar el botadero.
- f) **SANCIONES QUE SERIAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD:** En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, esta Corporación deberá imponer las sanciones a la que haya lugar de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del municipio de Guamal, Magdalena, representado legalmente por el señor José Luis Ramos Gómez.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de Guamal, Magdalena, representado legalmente por el señor José Luis Ramos Gómez, en su condición de Alcalde Municipal conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

- **CARGO ÚNICO:** Incumplimiento de lo contenido en el artículo segundo respecto de las obligaciones y plazos definidos en el concepto técnico incorporado en la Resolución No. 2018 del 16 de junio de 2021, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, por medio de la cual se aprueba el Plan de Clausura y Pos Clausura del Botadero a Cielo abierto del municipio de Guamal, en el departamento del Magdalena, de conformidad



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA SAN24- 6378".

a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor José Luis Ramos Gómez, en su condición de alcalde del municipio de Guamal, Magdalena o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, o en su defecto a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO: El señor José Luis Ramos Gómez, directamente o a través de apoderado debidamente constituido con poder especial dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General.

Proyectó: Diana Zorro/ contratista SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pétrez Valdés. - Subdirector SGA
Expediente No SAN24- 6378



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 285
FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL,
MAGDALENA SAN24- 6378".

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los VEINTISIETE 27 del mes
de JUNIO del año 2025 se notifica personalmente el contenido del presente proveído
al señor JOSE LUIS RAMOS GOMEZ quien exhibió la C.C. No. 85.165.342 expedida
en GUAMAL - MAGD, en calidad de ALCALDE MUNICIPIO GUAMAL.
En el acto se hace entrega de una
copia íntegra del presente. AUTO 285-06/03/2025

Mariaviz Ferrer Idz.

EL NOTIFICADOR

[Firma]
EL NOTIFICADO